

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018** 00304 00

Demandante: CARMEN SOFÍA AFANADOR LÓPEZ

Demandado: EVER DARIO IBARRA REDONDO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal.

ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

El apoderado de la parte pasiva se queja de que ni él ni su apadrinado recibieron el link de acceso a la audiencia de inventarios y avalúos que debió celebrarse el 15 de febrero de 2022, por lo que considera que se le vulneró el derecho a la defensa y debido proceso; por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha en mención, por considerar que están revestidas de nulidad procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del parágrafo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal civil las nulidades son de aplicación rigurosa y restrictiva y ello obedece a que las mismas son taxativas, por expresa disposición del artículo del artículo 133 del C.G.P.; el cual disponer: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”

Con la expedición del Decreto 806 del 2020 de vigencia transitoria y con la Ley 2213 del 2022 se introdujeron algunas modificaciones al C.G.P., pero en lo que respecta al régimen de las nulidades procesales, no se hizo ninguna modificación lo que significa que el artículo 133 de la citada codificación quedó en su forma original.

En lo que si hubo modificaciones fue la forma de comunicación entre los despachos judiciales y los usuarios de la administración de justicia; especialmente en lo que tiene que ver con las notificaciones personales porque se implementó la virtualidad y además se simplificaron muchos procedimientos que trae la notificación personal cuando se hace en a la dirección física e igualmente las notificaciones por estado, los traslados y los emplazamientos a quienes hayan de notificar personalmente.

El artículo 2° inciso 2° de la Ley 2213-2022, dispone que: “Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias ...”

“Las autoridades judiciales darán a conocer en página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.” (inciso 3°).

Las herramientas tecnológicas con la que cuenta el despacho para que los usuarios tengan acceso a los expedientes digital, y “para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación” (Parágrafo Único) son:

Correo electrónico del Juzgado: j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del Centro de Servicios: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp del Juzgado: +57 305 2254906

Atención virtual:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YmNkZDk3ZmYtOTY1My00ZWJlLTg1NWUtZDk4NDBkNDRIjNjNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221c2bfe21-d362-4988-b90f-288d70c2f488%22%7d

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandada sustenta su solicitud de nulidad, básicamente en el hecho de no haber recibido él y su cliente el link de acceso a la diligencia de inventario y avalúo que debió celebrarse el 15 de febrero de la presente anualidad; diligencia que no pudo llevar a cabo en esa oportunidad porque ninguna de las partes presentó el inventario respectivo; carga procesal atribuida exclusivamente a las partes, por expresa disposición del artículo 501-1 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con las nulidades procesales tiene dicho la jurisprudencia nacional que:

“(…) dada la taxatividad que se predica en el sistema legal colombiano de las “nulidades”, solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad, (...)”SC20187-2017.

“(…) En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (especificidad), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidades sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento (que corresponde al precepto 133 del Código General del proceso) al decir que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4° del artículo 143 ibídem (135 actual) al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”

“Es posible que el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” CSJ AC2727-2018.

En este asunto, el hecho de no haberle enviado el link al abogado y a su cliente no constituye causal de nulidad; habida cuenta de que dicha situación no está expresamente enlistada como tal en el artículo 133 del C.G.P.; por lo tanto, resulta imperativo para el despacho, en aplicación del artículo 135 inciso 4° del C.G.P. rechazarla de plano sin más consideraciones.

Decantado lo anterior, y ante la inconformidad del memorialista de no poder conectarse a la diligencia de inventario y avalúo por no haberle enviado el link, a él y a su cliente procede el despacho hacerle las siguientes precisiones:

1.- “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos... artículo 3° ley 2213-2022”

Por su parte el artículo 7° de la citada codificación, establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio.

En cumplimiento a la disposición citada, el despacho en la providencia calendada 16 de diciembre del 2021 mediante la cual señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúo en su numeral quintos dispuso:

Señalar como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a los medios como (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc).

Suficiente información suministró el despacho respecto de la forma como se iba a llevar a cabo la diligencia; no hubo reparo alguno por parte de los sujetos procesales.

La diligencia de inventario y avalúo que inicialmente se había señalado para el día 15 de febrero de 2022, se reprogramó para el 25 de mayo del presente año a las tres (03) de la tarde; mediante providencia de fecha 24 de marzo del presente año, se notificó por estado el 25 del mismo mes y año en curso en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; es decir, que los interesados fueron convocados con la debida anticipación. (casi dos meses antes de la diligencia) y contrario a lo manifestado por el abogado, al demandando se le envió el link al correo que se encuentra registrado en el proceso correspondiente a everibarra@gmail.com.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CARMENAFAGMAIL.COM (CARMENAFAGMAIL.COM)

everibarra@gmail.com (everibarra@gmail.com)

nuevaideafn14@gmail.com (nuevaideafn14@gmail.com)

Asunto: RV: Envío Link Audiencia Virtual-20001311000120180030400 Liquidación de Sociedad Conyugal

En la práctica, precisamente para garantizarles a las partes el acceso a la diligencia de inventario y avalúo, un día antes de la misma se les envía el link para que puedan conectarse y participar en la diligencia. Esta práctica es concurrente en todos los procesos y hasta el momento no se ha presentado ninguna dificultad.

2.- Según constancias procesales y como quiera al demandado se le envió el link al correo que aparece relacionado en expediente para que pudiera conectarse a la diligencia de inventario y avalúo; llegado el día y hora señalada, se procedió a realizar la misma, en razón a que la parte demandante presentó su inventario, por lo que se surtió el trámite establecido en el artículo 501 del C.G.P.; es decir, se dio traslado del inventario y se aprobó, se decretó la partición, se designaron partidores y se les concedió el término para la presentación del mismo.

Ahora bien, si en gracia a la discusión ni el demandado ni su apoderado recibieron el link, por los diferentes canales de comunicación que tiene el despacho a disposición de los usuarios, debió solicitarlo; pero no lo hizo; solo hasta el 23 de junio de la presente anualidad (casi un mes después) el abogado del demandado

pretende invalidar la actuación surtida a partir de la diligencia de inventario y avalúo, deprecando una nulidad que como se dijo en líneas anteriores no es procedente.

Sumado a lo anterior, queda en evidencia la falta de seguimiento y control por parte del apoderado del demandado quien debió estar atento al desenvolvimiento del proceso porque ni siquiera se percató que la diligencia programada para el 15 de febrero del presente año, no se realizó y fue reprogramada para el día 25 de mayo del año en curso; su falta de diligencia y cumplimiento de sus deberes, no lo habilitan para solicitar se retome el rumbo del proceso, con las plenas garantías y con la lealtad de la contraparte, mucho menos alegar la violación del debido proceso.

Es preciso aclararle al apoderado del demandado que el trámite de este proceso se ha realizado con observancia de las normas que lo regulan; que se les han brindado a las partes todas las garantías necesarias en defensa de sus derechos, se les ha respetado el derecho de contradicción pues las decisiones tomadas por el despacho han sido notificadas conforme a la ley, otra cosa es que el apoderado del demandado no estuvo atento al desarrollo del proceso.

Ahora bien, si el apoderado del demandado le hubiese manifestado al despacho con antelación a la diligencia tener alguna dificultad tecnológica para conectarse el día en que se iba a llevar a cabo la misma, con seguridad hubiese permitido otras alternativas tendientes a superar ese impase.

Pero guardó silencio, lo que significó que estaba conforme con el desarrollo del proceso.

En situaciones específicas en que el abogado de alguna de las partes, presenta inconvenientes en la utilización de los medios tecnológicos para su intervención en el proceso de manera virtual, la Corte Suprema de justicia en sentencia STC7284 de 2020 dejó sentado que:

*“Entonces, como el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se ha de celebrar la audiencia virtual es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el apoderado judicial de algunos de los extremos procesales, puede ser invocada como causal de interrupción del proceso. **Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública**, darán lugar a la reprogramación de la sesión, y si a pesar de ellas la audiencia se práctica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.*

*Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, la ausencia de acceso y conocimiento tecnológicos impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, **aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados**”.* (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, es forzoso concluir que la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada debe rechazarse de plano porque los argumentos que la sustentan no consultan con ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el plurimencionado artículo; y porque así lo dispone el inciso cuarto del artículo 135 ibidem.

Por otro lado, se pone de presente al abogado que en caso de que se hayan dejado de inventariar bienes y deudas, podrá presentar inventario y avalúos adicionales. Artículo 502 CGP.

Por último, y como quiera que la partidora designada en ese asunto doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO le manifestó al despacho no se tenga en cuenta la partición presentada por ella aduciendo que la misma se iba a presentar de común acuerdo con las partes; el despacho dará traslado de trabajo presentado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el apoderado de la parte demanda, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Del trabajo de partición presentado por el doctor ALFREDO SEGUNDO GALINDO SOCARRAZ, CORRASE traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Numeral 1º artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca6d2ab1c614c95f25bd9c309d7dad166a6718dbd4eccff7b08d1673cb3be8**

Documento generado en 14/09/2022 06:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>